

Expediente Núm. 118/2010
Dictamen Núm. 140/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de abril de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados del acoso laboral sufrido en el centro sanitario donde prestaba sus servicios profesionales.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de enero de 2009, la interesada presenta en el registro de la Gerencia de Atención Primaria del Área Sanitaria V del Servicio de Salud del Principado de Asturias (Sespa) una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados del acoso laboral sufrido en el Centro de Salud

Refiere que trabajó en el centro de salud desde el año 2002 hasta el 11 de noviembre de 2008, donde, desde “aproximadamente hace tres años”, un médico al que identifica como “el Jefe del Servicio” comenzó a hacerle “insinuaciones de tipo sexual (...), al principio de forma más esporádica” que con el tiempo “se intensificaron”. La reclamante le hace saber que esa actitud le “resultaba altamente violenta” y le ruega “que por favor la depusiera”, pues eran “compañeros de trabajo” y debían “pasar muchas horas juntos”, a lo que el citado médico le responde que “no éramos compañeros de trabajo” sino que “él era el Jefe del Servicio y que (ella) estaba a sus órdenes”. Continúa relatando que la actitud del facultativo “fue tornándose peor y pasó a la acción física, tratando de tocarme”. Manifiesta que puso los hechos en conocimiento de sus superiores “de forma verbal” y que “no hicieron nada al respecto”, por lo que, ante tal desamparo, fue “sumiéndose en una profunda depresión que era manifiesta (...) para el personal que trabajaba en el centro y que aún (...) padezco, encontrándome de hecho de baja por esta causa”.

Manifiesta que la actitud del citado médico “era cada vez más obsesiva y pasó a hacer los comentarios y tratar de tocarme en público, a la luz de cualquier persona que estuviera presente, ya fuera personal del centro o paciente”. En marzo de 2008 le propone “mantener relaciones sexuales”, a lo que la reclamante se niega, añadiendo que “esa negativa (...) fue el detonante para que empezara un acoso laboral sin tregua contra mí, y es ese acoso laboral el que se reclama y no el sexual que se dirimirá en la vía pertinente”. Afirma que “desde esa fecha” comenzó “a sobrecargarme de trabajo, mandarme a hacer los domicilios a última hora (...), a dar las órdenes por escrito e ignorarme hasta el punto de que estando yo presente se dirigía a terceras personas para que estas me trasladaran sus órdenes, y a decirme en público `te voy a hacer la vida imposible y te voy a amargar hasta que cojas la baja´, `te vas a enterar´, me hacía desplantes delante de pacientes y personal del centro (...); además empieza a gritarme delante de los pacientes y a darme cachetes en las mejillas y a difundir infamias sobre mí, dando a entender que, como dijo textualmente, `estoy chiflada´”.

Ante tal situación, decide “volver a reclamar a mis superiores una solución (...), preferentemente un cambio de centro, (motivo por el que) les envié un escrito de fecha 29 de abril y otro de 16 de junio de 2008” que, asegura, fueron ignorados. Vuelve a enviar otro escrito, con fecha 8 de noviembre de 2008, en el que relata “ampliamente parte de los hechos y tampoco se me atiende”. Expone que esto le genera “una depresión cada vez más profunda”, aunque trató de “aguantar” todo lo que puedo “por no ceder ante las amenazas” y que la “conminaba a coger la baja, hasta que por fin (...) me voy del centro, momento en el que me derrumbo psicológicamente”.

Finalmente, hace constar lo que califica de “negligente actitud” del ya citado facultativo en el desempeño de su trabajo, que le generaba una “intensa ansiedad”, pues, “entre otras cosas, con frecuencia se ausentaba durante horas, siendo yo en numerosas ocasiones quien debía de hacer frente a las incidencias que surgiesen” y puntualiza que “la anterior ATS se fue del centro por ese motivo”.

Señala que “de lo narrado han sido testigos en varias ocasiones prácticamente la totalidad de mis compañeros de trabajo”.

Solicita “que se tenga por interpuesta reclamación previa a la vía contenciosa por acoso laboral y (que) tras los trámites legales oportunos se dicte resolución” de indemnización por importe de cuarenta mil euros (40.000 €).

2. Con fecha 3 de febrero de 2009, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios comunica al Secretario General del Sespa que se ordena la realización de una información previa reservada en relación con los hechos objeto de reclamación. Al mismo tiempo, y dado que la interesada solicita una indemnización de 40.000 €, se procede a la apertura de un expediente de responsabilidad patrimonial.

3. El día 20 de febrero de 2009, el Gerente de Atención Primaria del Área Sanitaria V remite al Servicio instructor una copia del informe emitido por el Director de Enfermería con esa misma fecha.

En él refiere que “en el curso de la conversación que mantuve” con la reclamante “en ningún momento me comunica que el origen de sus problemas en el trabajo fuese debido a una situación de la índole de las referidas (...), describiendo lo que parecía un problema de relación laboral circunscrito exclusivamente al ámbito del desempeño de las actividades asistenciales y de la comunicación con el médico del servicio de atención continuada (SAC) del centro de salud (...). En esa misma conversación, (la reclamante) me transmite su deseo de cambiar de centro de salud”. Expone que “esta información fue transmitida al Director Médico del Área Sanitaria V para que, como superior jerárquico del facultativo implicado en los hechos, hablase con el mismo para recabar la información oportuna y mediar en la resolución del conflicto”.

Con posterioridad a dicha entrevista “se recibe en la Gerencia” de Atención Primaria un escrito de la reclamante, de fecha 29 de abril “en el que solicita cambio de centro de salud”. Se le responde verbalmente que, “ante las modificaciones que se iban a producir en la organización de la atención continuada del Área”, se aplazaría “la solución a su demanda hasta que se produjesen dichos cambios, garantizándole la posibilidad de reubicación en algún otro centro del Área donde existiese una vacante de enfermera de SAC”. Añade que del “escrito de fecha 16 de junio de 2008 (...) no existe constancia en la Dirección de Enfermería” Y que el día 10 de noviembre de 2008 “se le ofrece la posibilidad de cambio de centro de trabajo, procediendo a su adscripción” a otro centro de salud.

En cuanto al escrito de “8 de noviembre de 2008”, señala que cuando el mismo “llega a la Dirección de Enfermería, (la reclamante) se encontraba en situación de incapacidad laboral, situación que se mantiene en la actualidad, y es la causa por la que esta Dirección permanece expectante del momento en que se produzca su alta para, ante la sorpresa y naturaleza de los hechos en él denunciados, actuar en consecuencia”.

4. Con fecha 3 de marzo de 2009, el Gerente de Atención Primaria del Área Sanitaria V remite al Servicio instructor una copia del escrito de alegaciones del facultativo aludido en la reclamación.

En él, presentado el día 2 de marzo de 2009 en el registro de la Gerencia de Atención Primaria del Área Sanitaria V del Servicio de Salud del Principado de Asturias, refiere que las imputaciones de la reclamante son “absolutamente inciertas” y que “el trato dispensado a la denunciante fue correcto y diligente en todo momento”.

5. El día 5 de marzo de 2009, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios notifica a la reclamante la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa. Asimismo, la requiere para que en el plazo “de diez días, contados a partir del siguiente al de la recepción del presente escrito, nos remita copia de los escritos dirigidos a sus superiores, de fechas 29 de abril, 16 de junio y 8 de noviembre de 2008”, debiendo “indicarnos si por los hechos relatados en su escrito de reclamación se siguen diligencias penales en algún juzgado”.

6. Con fecha 11 de marzo de 2009, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios remite a la Inspección Médica de el informe elaborado por el Director de Enfermería y el escrito de alegaciones del facultativo aludido en la reclamación para la instrucción de la “información previa reservada”.

7. El día 24 de marzo de 2009, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta los “enviados a (sus) superiores, donde (...) ponía de manifiesto la situación que

soportaba". Sobre el "acoso sexual sufrido", manifiesta que de momento no se ha formulado denuncia".

8. Con fecha 3 de junio de 2009, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios remite al Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario Interior la documentación correspondiente a la información previa reservada, al estimar que guarda relación con el contenido de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En ella, elaborada el día 7 de mayo de 2009, se hace constar, con base en la documentación disponible y el contenido de las entrevistas practicadas, que "es probable que el conflicto laboral surgido (...), caracterizado por una mala relación y falta de comunicación, fuera consecuencia de un problema surgido en el ámbito personal. Al margen del origen del mismo, el comportamiento del (facultativo) con (la reclamante) en el ambiente y horario de trabajo fue impropio. Sin embargo, dada la contradicción en los testimonios recogidos y (...) la ausencia de otros hechos probatorios, no es posible afirmar que llegara a la grave desconsideración hacia su persona". Finalmente, considera que, "conforme a lo prevenido en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, los hechos denunciados podrían tipificarse como falta leve, según el artículo 72.4.c) "La incorrección con los superiores, compañeros, subordinados o usuarios".

9. El día 31 de julio de 2009, el Inspector de Prestaciones Sanitarias designado al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él, tras describir los hechos, señala que "de toda la documentación obrante en el expediente no cabe deducir que se haya podido producir una situación de acoso laboral. A partir de un determinado momento sí parece existir un problema de relación entre el médico y la enfermera, cuyo origen se centra en cuestiones de índole personal y no laboral. Al margen del origen del problema, el comportamiento del médico hacia la reclamante podría, en todo caso, calificarse

de impropio, por poder ser constitutivo de una falta de respeto o consideración, tal como se hace en la información previa”, cuya instrucción fue ordenada por la Administración en cuanto tuvo conocimiento de la denuncia, “pero en ningún caso se trata de un acoso laboral o *mobbing*”. Además, entiende que “en modo alguno se acredita que la situación laboral vivida por la reclamante se pueda considerar constitutiva de un acoso laboral imputable a la Administración y determinante de la apreciación de su responsabilidad patrimonial. De la documentación que obra en el expediente no es posible inferir que por parte del facultativo acusado se incurriera en una actuación reiterada denigratoria de la dignidad personal y profesional de la reclamante orientada a perturbar el ejercicio de sus funciones y a destruir su reputación, y mucho menos que la Administración sanitaria haya consentido dicha conducta y que no haya puesto los medios necesarios para evitarla”. Continúa indicando que la reclamante “comunicó inicialmente a sus superiores que tenía problemas en el trabajo, (pero) en ningún momento dijo que el origen de los mismos fuese debido a una situación de la índole de las referidas posteriormente en el mes de noviembre de 2008, describiendo lo que parecía un problema de relación laboral circunscrito exclusivamente al ámbito del desempeño de las actividades asistenciales y de la comunicación con el médico de atención continuada del centro de salud”. Concluye que “en modo alguno se ha justificado la existencia de una actuación de una persona o grupo que, de forma sistemática y grave, haya desarrollado una actuación de hostigamiento sobre un trabajador en menoscabo de su dignidad y mucho menos que la Administración la hubiera tolerado por omisión. Únicamente puede admitirse la existencia de una tensa relación entre dos trabajadores a partir de un determinado momento, con un incierto origen, en la que pueden haberse producido frases constitutivas de una presunta desconsideración o falta de respeto. Por otra parte, en el momento en que la Gerencia tuvo conocimiento de estos hechos procedió de manera inmediata a trasladar a la trabajadora a otro centro, a fin de evitar que se sucedieran los incidentes en aquel momento denunciados”.

10. Mediante escritos de 31 de julio y 3 de agosto de 2009, se remite copia del expediente completo a la correduría de seguros y del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Sespa.

11. El día 26 de octubre de 2009, se comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente. Con fecha 5 de noviembre de 2009, la reclamante se presenta en las dependencias administrativas y obtiene una copia de aquel, compuesto en ese momento por ochenta y dos (82) folios, según hace constar en la diligencia extendida al efecto.

12. Con fecha 11 de noviembre de 2009, la reclamante presenta en el registro de la Gerencia de Atención Primaria del Área Sanitaria V del Sespa un escrito de alegaciones en el que se reafirma en los términos de su reclamación inicial, reiterando la petición de que “se aprecie *mobbing*” contra ella. Asimismo, solicita que se cite a declarar a dos testigos, a los que identifica como una “administrativa del centro en aquellos momentos” y una “paciente (...), testigo presencial del comportamiento” del facultativo.

13. Mediante diligencia de 26 de enero de 2010, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias incorpora al expediente la documentación remitida por la Gerencia de Atención Primaria, acreditativa de los servicios prestados temporalmente por el personal administrativo del centro de salud y la testifical realizada el 24 de septiembre de 2009 a una trabajadora del mismo por el “instructor del expediente disciplinario” abierto al médico implicado.

El día 28 de enero de 2010, se comunica a la reclamante que se deniega la práctica de la prueba testifical solicitada por considerarla, con base en las razones que se exponen, manifiestamente improcedente e innecesaria, concediéndole un nuevo plazo de quince días “para formular cuantas

alegaciones estime pertinentes"; plazo que transcurre sin que la interesada presente escrito alguno.

14. Con fecha 15 de marzo de 2010, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella afirma que no ha quedado acreditado que una persona, "de forma sistemática y grave, haya desarrollado una actuación de hostigamiento sobre un trabajador en menoscabo de su dignidad, y mucho menos que la Administración la hubiera tolerado por omisión", si bien "puede admitirse la existencia de una tensa relación entre dos trabajadores a partir de un determinado momento, con un incierto origen, en la que pueden haberse producido frases constitutivas de una presunta desconsideración o falta de respeto. Por otra parte, en el momento en que la Gerencia tuvo conocimiento de estos hechos procedió de manera inmediata a trasladar a la trabajadora a otro centro, a fin de evitar que se sucedieran los incidentes en aquel momento denunciados".

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de abril de 2010, registrado de entrada el día 9 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la reclamante activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de enero de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen durante el periodo comprendido entre los meses de marzo y noviembre del año 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, observamos que se ha incorporado al expediente de responsabilidad patrimonial documentación relativa al incoado en materia disciplinaria por los hechos objeto de reclamación, en concreto la información previa reservada, cuyas conclusiones asume la propuesta de resolución. Sin embargo, dado que no consta en el mismo ninguna otra referencia al procedimiento disciplinario instruido -a excepción de la derivada de una comparecencia testifical efectuada en el marco de aquel-, se desconoce el resultado de su instrucción; circunstancia de la que, sin perjuicio de lo que se dirá en la consideración jurídica sexta, conviene dejar constancia. En todo caso, el conocimiento de la apertura de este procedimiento disciplinario ante las denuncias efectuadas por la reclamante nos exime de la necesidad de realizar un acuerdo en los términos del apartado 4 del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante presenta un escrito denunciando unos hechos que, según relata, serían constitutivos de acoso laboral y, sobre esta base, reclama una indemnización por los daños padecidos.

Como cuestión previa a la determinación de los elementos que integran una eventual responsabilidad patrimonial de la Administración debe procederse en este caso a una calificación de las pretensiones de la interesada y a la especificación del cauce procedimental apropiado. De un análisis de los escritos presentados por la perjudicada cabe deducir que su objeto principal es la declaración por parte de la Administración de un supuesto de acoso laboral, del que se derivaría, a su juicio, una indemnización a su favor imputable a la actuación de la Administración. Constituye esta, por tanto, una reclamación accesoria y dependiente de la primera.

Teniendo esto en cuenta, la determinación de una eventual responsabilidad patrimonial en un supuesto como el descrito en la reclamación requiere considerar dos extremos. Lo primero que procede indicar es que una declaración de acoso laboral no puede sustanciarse por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración. En efecto, la calificación de una conducta como un supuesto de acoso laboral tiene sus propios procedimientos para la instrucción y sanción de tales comportamientos. A este respecto, debemos recordar, que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones sobre reclamaciones referidas a eventuales acosos laborales, habiendo señalado que “revisten una enorme gravedad, por lo que pueden ponerse en conocimiento de las instancias competentes por medio de la denuncia de la parte interesada que haya sufrido una de esas situaciones. Con independencia de esa primera posibilidad, cabe también que las citadas situaciones se constaten por la propia actuación de la Administración pública, ya sea a través de los servicios de inspección o de la denuncia de su personal o agentes”, y que, “en cuanto conducta ilícita de los correspondientes empleados y servidores públicos, el acoso laboral tiene también su encuadre en el régimen disciplinario de los funcionarios (...). Existiendo una pluralidad de cauces específicamente utilizables para comprobar y constatar si se ha producido un

acoso laboral, la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública no constituye el cauce adecuado para declarar la existencia de una supuesta conducta constitutiva de tal tipo de acoso./ En ese sentido, es especialmente importante destacar que la vía de la responsabilidad patrimonial no permite salvaguardar adecuadamente las garantías de contradicción y respeto de las garantías procedimentales que han de observarse a la hora de analizar, examinar y evaluar las eventuales situaciones de acoso laboral" (Dictamen 2112/2010, de 18 de noviembre).

El segundo elemento a considerar es que cualquier responsabilidad patrimonial que pretenda derivarse de una situación de acoso laboral requiere, como presupuesto previo, un pronunciamiento, a través del procedimiento que corresponda, de que tal situación se ha producido (Dictamen del Consejo de Estado 2028/2006, de 1 de febrero de 2007). De este modo, no solo es que no pueda pedirse que se dirima un supuesto de acoso laboral a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial, sino que, además, la acreditación de tal conducta es un *prius* jurídico necesario para valorar la existencia, en su caso, de una vinculación del daño alegado por la víctima con el funcionamiento de un servicio público. Faltando aquel presupuesto, ninguna relación de causalidad puede establecerse entre el daño y el deber de actuar de la Administración (Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de marzo de 2010 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª-).

En el caso concreto planteado en el asunto objeto de dictamen, ante el escrito presentado por la reclamante el 14 de enero de 2009, se procedió por parte de la Administración a incoar una Información previa reservada, cuyas actuaciones constan en el expediente que obra en nuestro poder, y de la que se deriva que si bien el comportamiento del facultativo con la reclamante "fue impropio (...), dada la contradicción en los testimonios recogidos y a la ausencia de otros hechos probatorios, no es posible afirmar que llegara a la grave desconsideración hacia su persona", concluyendo que los hechos denunciados podrían tipificarse como falta leve del artículo 72.4.c) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de

Salud. También se colige del expediente que se instruyó un procedimiento disciplinario contra el médico implicado, aunque no consta información concreta sobre su tramitación y resolución final.

No obstante, dadas las circunstancias presentes en la reclamación aquí planteada, resulta irrelevante en este caso el sentido final del procedimiento disciplinario, pues, incluso acreditada la existencia de una conducta de acoso laboral en el ámbito de dicho procedimiento, el sentido final de nuestro dictamen sería igualmente desestimatorio, porque que no concurrirían los restantes requisitos generales para la declaración de una responsabilidad patrimonial de la Administración.

En efecto, no se acreditan por parte de la reclamante los daños psicológicos alegados. En el expediente solo queda constancia de la situación de baja laboral en la que aquella se encuentra, corroborada por el informe del Director de Enfermería del Área Sanitaria V, de 20 de febrero de 2009, pero no existe en el mismo ningún informe emitido por alguno de los especialistas a los que la reclamante manifiesta haber acudido, referente a los daños psicológicos invocados, su relación con la situación de incapacidad temporal y su origen en el ámbito laboral.

Por otra parte, incluso acreditada la efectividad del daño psicológico, la eventual declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración exigiría demostrar la existencia de una relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público. En el presente caso, la imputación que la interesada realiza a la Administración descansa en una responsabilidad por inactividad ante las denuncias por ella presentadas en relación con la situación laboral que, presuntamente, padecía. Pues bien, del relato que efectúa y de los informes que obran en el expediente, parece claro, en primer lugar, que había solicitado en los meses de abril y de junio de 2008 un cambio de centro de trabajo; pero sin fundamentarse en la situación laboral vivida, solicitudes que no fueron atendidas, según la Administración, por cambios operativos. En segundo lugar, que la única constancia documental que existe en el expediente en la que la perjudicada describe una situación de acoso, tal y como ella

reconoce, es un escrito de 8 de noviembre de 2008 dirigido a la Gerencia de Atención Primaria del Área Sanitaria V. Por último, que el día 10 de noviembre de 2008 se le ofrece la posibilidad de cambio de centro, aunque figuran en el expediente diferentes versiones sobre las razones de dicho traslado. Siendo esto así, y al margen del pronunciamiento disciplinario o judicial sobre la conducta del facultativo, lo cierto es que ningún dato se desprende de estos hechos que revele una inactividad por parte de la Administración determinante de una eventual responsabilidad por omisión.

En definitiva, no concurre en este caso ninguna relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados por la reclamante, que ni siquiera han quedado acreditados en este procedimiento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.